



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-171/2021

### PARTE ACTORA:

PARTIDO EQUIDAD, LIBERTAD Y  
GÉNERO

### AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

### MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

### SECRETARIADO:

JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS Y  
ROSA ELENA MONTSERRAT RAZO  
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a 12 (doce) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-130/2021.

## G L O S A R I O

<b>Consejo Distrital</b>	25 Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>ELIGE o partido actor</b>	Partido Equidad, Libertad y Género

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas están referidas a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión expresa de otro año.

<b>Juicio de Revisión</b>	Juicio de revisión constitucional electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## A N T E C E D E N T E S

**1. Inicio del proceso electoral local.** El 11 (once) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

**2. Jornada Electoral.** El 6 (seis) de junio se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, así como a las personas titulares de las Alcaldías correspondientes a las diversas demarcaciones territoriales de la ciudad.

**3. Cómputo distrital, declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría.** El 8 (ocho) de junio, el Consejo Distrital realizó la sesión en que se llevó a cabo el cómputo de la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y el 10 (diez) de junio entregó la constancia de mayoría a la candidatura común “Juntos Haremos Historia Ciudad de México”, integrada por los partidos políticos del Trabajo y MORENA.

### **2. Juicio electoral local**

**2.1. Demanda.** El 12 (doce) de junio, ELIGE interpuso juicio electoral contra el cómputo distrital; con el que el Tribunal Local integró el expediente TECDMX-JEL-130/2021.

**2.2. Sentencia Impugnada.** El 22 (veintidós) de julio, el Tribunal Local -al resolver el juicio antes referido- confirmó los resultados



del cómputo de la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México en el distrito electoral 25.

### **3. Juicio de Revisión**

**3.1. Demanda y turno.** El 27 (veintisiete) de julio, la parte actora presentó -ante el Tribunal Local- demanda de Juicio de Revisión para controvertir la sentencia antes referida; la cual fue recibida en esta Sala Regional el 29 (veintinueve) siguiente y se integró el expediente SCM-JRC-171/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**3.2. Instrucción.** El 30 (treinta) de julio, la magistrada instructora recibió el expediente; una vez recibidas las constancias de trámite del medio de impugnación, en su momento, admitió el juicio; y, posteriormente, cerró la instrucción.

## **R A Z O N E S   Y   F U N D A M E N T O S**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, al ser promovido por un partido político a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local en el expediente TECDMX-JEL-130/2021 y acumulados; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 166.III-b), 173 y 176-III.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2-d), 86.1 y 87.1-b).

- **Acuerdo INE/CG329/2017<sup>2</sup>** que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** Este juicio reúne los requisitos de procedencia en términos de los artículos 7.1, 8, 9.1, 86 y 88 de la Ley de Medios.

#### **A. Generales**

**a. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito, en ella consta el nombre del partido político y el nombre y firma autógrafa de su representante, señaló medio para recibir notificaciones, identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable, expuso hechos y agravios, y ofreció pruebas.

**b. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues la demanda se presentó dentro del plazo de 4 (cuatro) días que establecen los artículos 7.1 y 8 de la Ley de Medios, dado que la resolución impugnada se notificó por correo electrónico a la parte actora el 23 (veintitrés) de julio.

Así, el plazo para interponer este juicio transcurrió del 24 (veinticuatro) al 27 (veintisiete) de julio y la demanda se presentó el último día del plazo, por lo que es evidente que fue oportuna.

**c. Legitimación y personería.** ELIGE tiene legitimación para promover el presente juicio, según el artículo 88.1 de la Ley de Medios, pues es un partido político con registro local en la Ciudad de México.

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



Se reconoce la personería de Mariana Morán Salazar, en su carácter de presidenta del Consejo Rector del partido político actor, en términos los artículos 13.1.a)-I y 88.1.b) de la Ley de Medios, en relación con el artículo 49.a) del estatuto de ELIGE, del que se desprende que tiene facultades para representarlo<sup>3</sup>.

Esto, porque su nombramiento consta en el ACTA CIRCUNSTANCIADA EN LA QUE SE HACE CONSTAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 35, 36 Y 37 DEL REGLAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>4</sup>.

Tanto el acta referida como los estatutos del Partido fueron remitidos por el partido actor y por el encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respectivamente, en desahogo al requerimiento que se hiciera en el juicio SCM-JRC-150/2021, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios<sup>5</sup>.

**d. Interés jurídico.** ELIGE tiene interés jurídico para promover este juicio, pues fue parte actora en la instancia local y considera que el Tribunal Local confirmó de manera indebida los resultados del cómputo de la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México en el distrito electoral 25.

---

<sup>3</sup> Artículo 49. Son facultades de la Presidenta o el Presidente del Consejo Rector:

a) Representar al Partido ante toda clase de autoridades, organismos nacionales o internacionales, instituciones o personas, teniendo todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, así como para suscribir títulos y operaciones de crédito en los términos de la legislación vigente, pudiendo delegar sus facultades a un tercero en términos del Reglamento;

<sup>4</sup> La cual acompañó en copia simple a su demanda.

<sup>5</sup> Así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

## **B. Especiales**

**a. Definitividad.** La sentencia impugnada es definitiva y firme, ya que el Tribunal Local es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la Ciudad de México y sus resoluciones serán definitivas e inatacables<sup>6</sup>, por lo que no existe un medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir ante esta Sala Regional.

**b. Violaciones constitucionales.** Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, la parte actora hace referencia a los artículos 1º, 17, 116 fracción IV, 122 apartado A de la Constitución General, por lo que se tiene por satisfecho este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**<sup>7</sup>.

**c. Violación determinante.** Este requisito está cumplido pues la controversia gira en torno a si la resolución del Tribunal Local en que confirmó los resultados del cómputo de la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México en el distrito electoral 15 es correcta o no, y de resultar fundada la pretensión de la parte actora podría incidir en el desarrollo del proceso electoral en curso de manera específica en sus resultados.

---

<sup>6</sup> En términos de los artículos 146 de la Constitución Política de la Ciudad de México, y 165 Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

<sup>7</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.



**d. Reparabilidad.** En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, porque se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, debido a que, de asistirle la razón al actor, aún se puede acoger su pretensión, pues quienes integrarán el Congreso de la Ciudad de México derivado de la elección cuyos resultados impugna no han rendido protesta ni tomado posesión de sus cargos.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL**<sup>8</sup>.

**TERCERA. Contexto.** El partido actor en su demanda primigenia impugnó los resultados del cómputo distrital y la validez de la elección de las diputaciones del distrito electoral local 25 en la Ciudad de México y señaló como agravios, la vulneración de los principios de certeza y legalidad, puesto que existieron irregularidades e inconsistencias aritméticas que afectaron los porcentajes de la votación y su lugar en la lista de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

El Tribunal Local al resolver el juicio local calificó como inoperantes los agravios hechos valer por el partido actor y confirmó los actos impugnados, en esencia, porque conforme al artículo 105 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México,

---

<sup>8</sup> Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 23 y 24.

los requisitos específicos que debía reunir la demanda eran: señalar la elección que se impugna, si se objetan los resultados del cómputo y las constancias de validez respectivas; la mención individualizada del acta de cómputo impugnada; la mención individualizada por elección y por casilla y la causal invocada en cada una.

Al respecto, sostuvo que la parte actora no había especificado ni aportado elementos mínimos para que el Tribunal Local realizara el estudio de las causales invocadas, pues el Partido debía aportar elementos fácticos en los cuales basara su solicitud.

**CUARTA. Cuestión previa.** Los argumentos del partido actor se analizarán a la luz de la naturaleza del Juicio de Revisión que es de estricto derecho, de conformidad con el artículo 23.2 de la Ley de Medios; por lo que esta Sala Regional está impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados en la demanda.

En tal sentido, los agravios deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales que la autoridad responsable razonó para resolver, es decir, se tiene que demostrar que los argumentos del Tribunal Local -conforme a los preceptos normativos aplicables- no se ajustan a derecho.

## **QUINTA. Agravios, pretensión y metodología**

### **5.1. Agravios**

El partido actor señala como agravios, que el Tribunal Local:

- Vulnere el principio de exhaustividad, pues fue omiso en suplir la deficiencia de la queja.



- Debió deducir sus agravios, razonamientos jurídicos, los hechos y preceptos legales y revisar de forma exhaustiva el expediente, para tutelar su derecho de acceso a la justicia.
- Pasó por alto que una de las causales de nulidad de la votación es la de haber mediado dolo o error en el cómputo de la votación, siempre que sea determinante para el resultado de la misma, pues dicha circunstancia quedaba demostrada con la videograbación de la sesión permanente del Consejo Distrital de 6 (seis) de junio.
- No entró al estudio de fondo de la controversia, lo que vulnera el principio de congruencia, así como el principio de control de constitucionalidad y convencionalidad, pues otorgó valor probatorio pleno a las actas de escrutinio y cómputo, sin estimar la disminución probatoria en proporción a la importancia de los datos discordantes o faltantes conforme a la jurisprudencia 16/2002.
- Transgredió sus derechos humanos pues inaplicó normas en materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución General.
- Dio mayor peso a la presunción de legalidad de una elección sobre el principio pro persona consagrado en el artículo 1° constitucional, por lo que tenía la obligación de realizar los actos de investigación que estuvieran a su alcance para garantizar la protección a sus derechos humanos.
- Debió analizar los errores y fallas en el conteo de votos, y solicitar la videograbación de la sesión permanente de 6 (seis) de junio.
- Solicita a esta Sala Regional que realice el estudio de los datos discordantes o faltantes pues es su obligación -afirmar- en términos de la jurisprudencia 14/2018.

## 5.2. Pretensión

La pretensión del partido actor es que se revoque la resolución impugnada, a efecto de que se analicen las causales de nulidad en casilla y, en consecuencia, se declare su nulidad y se realice la recomposición de la votación.

### 5.3. Metodología

Los agravios se analizarán de forma conjunta porque están relacionados; lo que no afecta a la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>9</sup>.

**SEXTA. Estudio de fondo.** Los agravios relacionados con que el Tribunal Local no suplió la deficiencia de la queja, debió analizar de forma exhaustiva el expediente y realizar actos de investigación para garantizar sus derechos, a juicio de esta Sala Regional son **infundados**.

El partido actor parte de la idea errónea de que el Tribunal Local, en suplencia de la queja, debía analizar de forma exhaustiva y oficiosa el expediente e incluso, realizar alguna investigación respecto a las causales invocadas para garantizar sus derechos.

En términos del artículo 89 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, para que opere tal figura, es necesario que los agravios puedan ser deducidos **claramente** de los hechos expuestos, **sin que tal suplencia pueda ser total**. En consecuencia, es forzoso que en los agravios por lo menos se señale con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, y los motivos que originaron ese perjuicio, para que con tal argumento dirigido a demostrar la ilegalidad de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para

---

<sup>9</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



resolver en el sentido en que lo hizo, el tribunal lo estudie con base en los preceptos jurídicos aplicables que se puedan deducir de los hechos expuestos.

En el caso, el Tribunal Local explicó a ELIGE que los medios de impugnación encaminados a cuestionar los resultados y la validez de una elección, deben cumplir requisitos específicos como la mención individualizada de la casilla y la causal invocada para cada una de ellas, y que la Sala Superior ha establecido que para satisfacer esa carga procesal no basta una mención genérica, sino que debe exponer los elementos fácticos que lleven al órgano jurisdiccional a determinar sobre su procedencia o improcedencia, lo que no hizo el partido actor.

La determinación del Tribunal Local es correcta pues la Sala Superior ha interpretado los alcances de la suplencia de la deficiencia de la queja en los medios de impugnación en los que se hace valer la nulidad de la votación recibida en casillas, en la tesis relevante CXXXVIII/2002 de rubro **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**<sup>10</sup>.

En la referida tesis, la Sala Superior sostuvo que la omisión de identificar las causales de nulidad en los escritos de demanda de inconformidad, no pueden ser estudiadas de oficio por la autoridad que conoce del juicio, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, **sino una subrogación total en el papel de la parte promovente; cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la**

---

<sup>10</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 203 y 204.

actualización de una causa de nulidad de la votación, lo que se reitera en la especie no ocurrió.

Lo anterior es así, pues como precisó el Tribunal Local, no es posible desprender ni de los hechos, ni de los agravios de la demanda primigenia de ELIGE, algún elemento que indique de qué manera se actualizaron las causales de nulidad invocadas, es decir, de qué forma o de qué pruebas se podrían desprender las irregularidades invocadas.

En consecuencia, su reclamo respecto a que el Tribunal Local no investigó de manera oficiosa los hechos, a fin de garantizar sus derechos también es **infundado**, porque la práctica de diligencias para mejor proveer<sup>11</sup> es una facultad potestativa del órgano jurisdiccional; es decir, puede realizarse cuando quien juzga considera que no tiene elementos suficientes para resolver, sin que ello implique la obligación de atender todas las solicitudes de requerimientos que realicen las partes o realizar propiamente una investigación, lo que podría implicar el perfeccionamiento de las pruebas aportadas o incluso su confección, lo que sería un desequilibrio procesal.

En tal sentido, el Tribunal Local no tenía la obligación de recabar pruebas que la parte actora no había aportado, máxime que ELIGE no manifestó razonamiento o elemento alguno a fin de establecer el nexo causal entre el listado de casillas que enunció en su demanda con la expresión de las causales invocadas.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO**

---

<sup>11</sup> Esta facultad, contenida en el artículo 80-II de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, señala que la magistratura instructora requerirá los documentos e informes que correspondan, y ordenará las diligencias que estime necesarias para resolver.



**IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR<sup>12</sup>.**

Asimismo, es **infundado** el planteamiento relativo a que debió analizar los errores y fallas en el conteo de votos y solicitar la videograbación de la sesión permanente de 6 (seis) de junio.

Lo anterior, ya que los razonamientos expuestos por la autoridad responsable, con base en los cuales arribó a la determinación de declarar inoperantes los planteamientos del partido actor y, en consecuencia, no analizar la causal de nulidad invocada, fueron correctos ya que, en efecto, en su demanda primigenia se limitó a mencionar de manera genérica, que en todas las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el distrito electoral 25 existieron inconsistencias, por lo que hubo error y dolo, **sin precisar los errores o inconsistencias en el cómputo de los votos en ninguna de las casillas que indicó.**

Es importante destacar que ha sido criterio de este tribunal que el propósito de esta causal de nulidad es garantizar que el resultado de la votación recibida en cada casilla se contabilice de forma tal que a cada candidatura se le sumen los votos que realmente obtuvo.

Es decir, que el resultado aritmético del cómputo debe corresponder a la voluntad del electorado, por lo que si a través del error o prácticas irregulares, engañosas o fraudulentas, se rebasa la voluntad ciudadana, atribuyéndole a cualquier candidatura votos que no obtuvo, tal irregularidad debe sancionarse con la nulidad la votación recibida en esa casilla.

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 14.

En ese sentido, es necesaria la acreditación de **los 2 (dos) elementos que conforman** la causal en comento para declarar su actualización:

- a) Haber existido dolo o error en el cómputo de votos, y
- b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Es importante precisar que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. A su vez, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

El error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales, que son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla. En concreto, los rubros fundamentales se refieren a:

- Las personas ciudadanas que votaron conforme a la lista nominal.
- Los votos sacados o extraídos de la urna.
- La votación emitida.

En principio, **los rubros fundamentales deben coincidir**, pues se trata del mismo dato; es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser -en teoría- el mismo número de personas que votaron conforme a la Lista Nominal y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en la casilla en cuestión.

Dicho de otra manera, el primer elemento - error- se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que el segundo -determinancia- se actualiza cuando la



irregularidad numérica sea mayor a la diferencia entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugar (determinancia cuantitativa).

De esta forma, los 2 (dos) componentes de la causal son como una especie de requisitos o elementos a reunir, los cuales tienen por objeto verificar que una vez acaecido uno y otro, se actualizaría la hipótesis de nulidad<sup>13</sup>.

Si bien la situación ideal es que no haya variación en los rubros fundamentales, puede ocurrir que esos 3 (tres) rubros no coincidan y, por tanto, deba hacerse el análisis a fin de verificar si se actualiza o no la nulidad de la votación en casilla.

En tal supuesto, en caso de existir discrepancia entre los mencionados rubros fundamentales (error), se actualiza el primer elemento de esta causal, entendido como incongruencia en los rubros fundamentales.

En caso de corroborarse la existencia del error, el segundo elemento consiste en comprobar si la irregularidad es determinante en sentido cuantitativo<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Ver la sentencia del juicio SUP-JIN-207/2006, así como las jurisprudencias 16/2002, de rubro **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**, y 8/1997 de rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**. Consultables, respectivamente, en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 6 y 7 y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 22 a 24.

<sup>14</sup> Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 10/2001, de rubro **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 14 y 15.

De igual forma puede suceder que algún rubro estuviere en blanco, lo que no necesariamente implica la nulidad<sup>15</sup> porque al existir correlación en los rubros fundamentales, los espacios en blanco pueden subsanarse con el resto de los rubros. Por ejemplo, si en el acta está en blanco el dato personas que votaron, este dato se subsana con los cuadernillos de las listas nominales.

Así, ha sido criterio reiterado de este tribunal que el error en el cómputo de los votos se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son: 1) La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar en la Lista Nominal; 2) El total de boletas sacadas de las urnas; y, 3) El total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en que se indica el total de personas que votaron, las boletas sacadas de las urnas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de personas que acude a votar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en esta y al número de votos depositados y extraídos de la urna.

Aunado a lo anterior, es necesario que también se actualice el segundo elemento de esta causal de nulidad consistente en que el error “sea determinante” para el resultado de la votación, el

---

<sup>15</sup> Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 8/1997 ya citado.



cual se ha atendido preferentemente a 2 (dos) criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el 1° (primer) y 2° (segundo) lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición al que correspondió el 2° (segundo) lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Bajo este contexto, como señaló el Tribunal Local, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse respecto a la causal de nulidad consistente en error y dolo, **es necesario que quien promueve identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias y que a través de su confronta se haga evidente el error en el cómputo de la votación, ya que en caso contrario la casilla no podrá ser objeto de análisis.**

Esto es así, porque como quedó asentado, no en todos los casos, los aparentes errores o datos en blanco de las actas de escrutinio y cómputo son por sí mismas suficientes para declarar la nulidad

de la votación recibida en una casilla, por lo que debe evidenciarse en cada caso, por qué las inconsistencias acarrear tal sanción.

Es por ello que el agravio de ELIGE es **infundado**, pues la razón por la cual el Tribunal Local no estudió las referidas causales fue que el propio partido actor incumplió la carga procesal de establecer el nexo causal entre las casillas y las hipótesis normativas.

Por ello no resulta válida la manifestación respecto a que el Tribunal Local vulneró sus derechos pues no estimó un principio de control de constitucionalidad, convencionalidad, exhaustividad, acceso a la justicia y congruencia ya que dio mayor peso a la presunción legal de una elección -por el solo hecho de brindar pleno valor probatorio a las actas de escrutinio y cómputo-, a pesar de que tenía la obligación de realizar actos de investigación para garantizar la protección a sus derechos.

Lo anterior, dada la naturaleza de los medios de impugnación que cuestionan los resultados y la validez de una elección, ya que como estableció la responsable, se deben cubrir requisitos mínimos, lo que no ocurrió en el caso.

Incluso en su argumentación, a fin de evidenciar su decisión, el Tribunal Local hizo eco de la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**<sup>16</sup> al explicar que

---

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20 que precisa que el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *“lo útil no debe ser viciado*



para la declaración de nulidad no basta que se acredite una irregularidad, sino que es necesario que la misma sea de entidad suficiente para distorsionar la voluntad del electorado y por tanto resulte determinante para el resultado, con lo que se descarta que la voluntad de quienes emiten su voto se afecte por irregularidades o imperfecciones menores; conclusión que, contrario a lo manifestado por ELIGE, es apegada a derecho.

Por otro lado, en concepto de esta Sala Regional son **inoperantes** los agravios relativos a que el Tribunal local:

- Pasó por alto que una de las causales de nulidad de la votación es la de haber mediado dolo o error en el cómputo de la votación, pues dicha circunstancia quedaba demostrada con la videograbación de la sesión permanente del Consejo Distrital de 6 (seis) de junio.
- No entró al estudio de fondo de la controversia, pues otorgó valor probatorio pleno a las actas de escrutinio y cómputo, sin estimar la disminución probatoria en proporción a la importancia de los datos discordantes o faltantes conforme a la jurisprudencia 16/2002.
- Debió analizar los errores y fallas en el conteo de votos, así como solicitar la videograbación de la sesión permanente de 6 (seis) de junio.

Ello, toda vez que no controvierten de manera frontal las consideraciones sustentadas por el Tribunal Local en la resolución impugnada que le llevaron a confirmar, en lo que fue

---

*por lo inútil*" y tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, el cual debe cubrir dos aspectos:

- a. La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y
- b. La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal.

materia de impugnación, el cómputo de la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, por el principio de mayoría relativa, llevada a cabo en el distrito electoral 25.

Lo anterior, con apoyo en la tesis I.5o.A.10 A (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA**<sup>17</sup>.

Dicho criterio sostiene que tienen ese calificativo los agravios que solo controvierten algún aspecto de la sentencia, sin destruir la totalidad de la argumentación sustentada; los que dejan de exponer la razón de la afectación de derechos de manera cierta y evidente; aquellos que reiteran lo manifestado con anterioridad en otras instancias y recursos, incluyendo los que se ocupan de afirmaciones que ya fueron atendidas en la resolución definitiva, así como los que exponen motivos de ilegalidad en contra del acto o resolución; la cual es orientadora para esta Sala Regional.

En efecto, el Tribunal Local calificó como inoperantes los agravios del partido actor al ser genéricos; es decir, ELIGE no aportó elementos mínimos para que realizara el estudio de algún supuesto de nulidad. Entre otras razones sostuvo que:

- Al no haber realizado un ejercicio mínimo de razonamiento le impedía individualizar la impugnación respecto de cada mesa receptora de votación y, por consiguiente, se rompía con la lógica que establece la normativa electoral en torno a la impugnación de resultados electorales.

---

<sup>17</sup> Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo IV, página 2960.



- Señaló que de la demanda no era posible desprender los elementos de hecho en que se basaba ELIGE para el “re cómputo”, máxime que dicho partido sostenía que se encontraron errores e inconsistencias en las “actas”, sin especificar cuáles fueron objeto de revisión en sede administrativa y cuáles, en su consideración, presentaban dichas irregularidades; que fueran suficientes para que se realizara una verificación por parte del Tribunal Local.
- Por tanto, sostuvo que no era posible determinar el supuesto específico de nulidad planteada, ni identificar el número de casillas con tales inconsistencias, pues el partido actor se había limitado a señalar “errores e inconsistencias en las actas”.

De lo anterior, se advierte que el Tribunal Local expuso una serie de argumentos que le llevaron a concluir que los agravios eran inoperantes, por lo cual no era posible analizar la nulidad de la votación recibida en casilla planteada por el partido actor; argumentos que no son controvertidos por ELIGE pues se limita a señalar que la responsable debió entrar al fondo de la controversia y estudiar los errores y fallas en el conteo. De ahí que sus planteamientos sean inoperantes.

Por otro lado, también es **inoperante** el agravio relativo a que se vulneran sus derechos humanos dado que el Tribunal local, a su decir, inaplicó normas en materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución General.

Ello, puesto que se trata de un planteamiento genérico, ya que el partido actor no señala de manera específica qué normas fueron inaplicadas en la sentencia impugnada.

Por último, no ha lugar a resolver de manera favorable la petición de ELIGE, relativa a que esta Sala Regional realice el estudio de los datos discordantes o faltantes, y determine el recuento de votos de todas las casillas instaladas en el distrito electoral 25.

Lo anterior, pues para que esta Sala Regional pudiera analizar los planteamientos de nulidad de casillas hechos valer por el partido actor ante el Tribunal Local, o bien, la solicitud de recuento era necesario que se superaran los argumentos que sustentan la sentencia impugnada y en su caso, que el recuento hubiera sido solicitado en la instancia previa, lo cual en el caso no aconteció, puesto que, como se ha explicado, los agravios del actor son infundados e inoperantes.

Por tanto, ante lo **infundado e inoperante** de los planteamientos de ELIGE, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO. Confirmar** en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

**Notificar personalmente** al actor, por **correo electrónico** al Tribunal local y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devolver** los documentos correspondientes y, en su oportunidad, **archivar** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JRC-171/2021**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.